

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de febrero
dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0178

Se RECHAZA de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación es BOGOTA D.C.

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".tal como se demuestra en el titulo valor PAGARE aportado

AGARE LIBRANZA	Nº 3955	Por Valor de \$ 12'477.600
OSOTROS <u>Luis Enrique Perez Nader</u>		
<p>En nuestra calidad de Asociados - deudores solidarios, pagaremos incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIDORES FAMILIARES "COPSEFAM LTDA". Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá o a quien represente sus derechos y de conformidad con la obligación modal inscrita en el presente título valor, la suma de: <u>Doce millones cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos</u> \$12'477.600</p>		
CLAUSULA PRIMERA.	FORMA DE PAGO.	La suma anteriormente indicada, será cancelada en la ciudad de Bogotá, D.C.
	en <u>36</u> cuotas mensuales y en forma consecutiva, cada una de ellas por <u>Trescientos cuarenta y seis mil seiscientos</u> \$346.600 M/Cta.	
	el <u>28</u> de <u>02</u> de <u>2020</u> y así sucesivamente hasta su cancelación total. Este plazo se ejecutará de mutuo acuerdo de ambas partes.	
<p>CLAUSULA SEGUNDA: El no descuento de una cualquiera de las cuotas por parte de la parte deudora exonerará la obligatoriedad de los deudores solidarios de cancelar directamente en las cajas de la cooperativa, la cuota adeudada de descontar. CLAUSULA TERCERA: CLAUSULA ACELERATORIA. En el evento en que dejemos de pagar una o más</p>		

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de

cumplimiento de la obligación., ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

En consecuencia, remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791874499b96cbaed99887eaa0a2161a108ee2f44c57082bed60b2fc85dca26**

Documento generado en 23/02/2022 06:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**